

Señor  
**EDUARDO VARGAS**  
german.vargas@uniandes.edu.co  
KR 98 A CL 22 J

Decisión empresarial No. 1306435 emitida el día 17 de octubre de 2023 en Bogotá D.C.,  
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1368695 del día 29 de septiembre de 2023

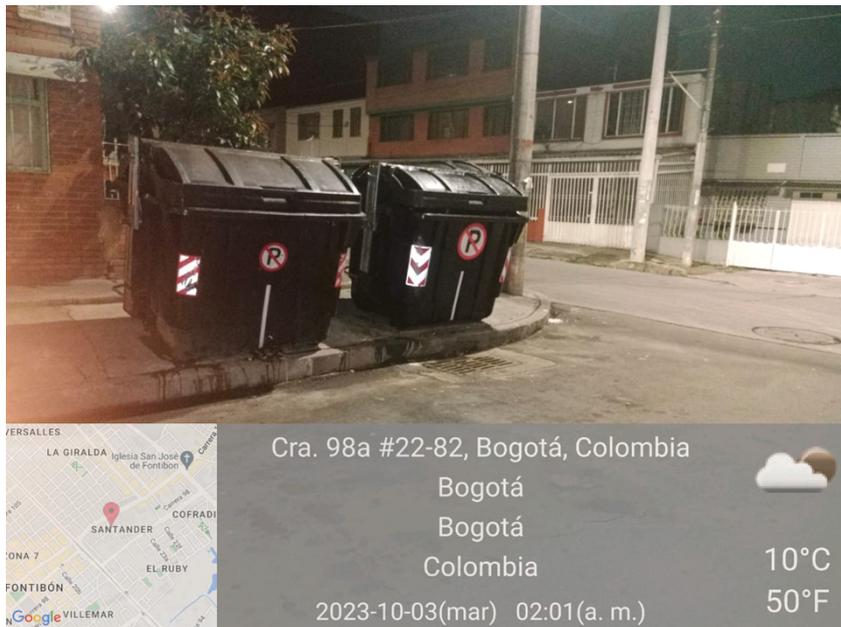
### CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

*Buenas tardes, Secretario de Salud Gómez, Gerente de Ciudad Limpia y Director UAESP. Escribo Eduardo Vargas, ciudadano colombiano residente en Bogotá, específicamente en la localidad 9, Fontibón. Escribo denunciando 2 hechos recurrentes que ya he advertido, y han sido ignorados por sus entidades; copio a la Procuraduría en consecuencia. En la dirección reportada en las imágenes adjuntas, hay solo 1 caneca de basura, antes había 2, y lamentablemente permanecen dañadas, e incluso invadiendo la vía vehicular, pues la tiran los recolectores, se meten dentro de ellas y las dañan. Ignoro los contratos del distrito; pero he trabajado con el sector público y se que deben tener pólizas para garantizar la integridad del servicio en óptimas condiciones, sin excusa de esconderse tras aquellos abyectos ciudadanos.*

*Exijo que hagan aquello por lo cual les pagamos. En adición, hay demasiadas ratas en el sector; salen de las alcantarillas a cualquier hora, invaden predios como el mio, en el patio. He gastado dinero que ya no hay, la inflación es horrorosa, la caída de la producción industrial nos ha afectado, por quinto mes consecutivo, y ya no resisto más gasto en raticidas. Exijo visita e intervención de parte de ustedes como autoridades sanitarias. Su labor ha sido absolutamente ajena a los intereses y las peticiones que he declarado de manera recurrente. El perímetro de la misma dirección que siempre he reportado, esquina ubicada en la Carrera 98A Calle 22J, en Fontibón. Exijo que intervengan de manera inmediata. Es un problema de salud pública.*

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., de acuerdo con el contrato de concesión 285 de 2018, y lo estipulado en el reglamento técnico operativo resolución UAESP 026 de 2018, se aclara que frente acciones policivas o de control de vectores no somos competentes, además mediante el PQRS 1368695 se informa que por solicitud del usuario se instaló un segundo contenedor y se reparó el ya existente en la zona dejándolos en óptimas condiciones de uso.



Sea esta la oportunidad para recordar que un correcto funcionamiento del esquema público de aseo público también es responsabilidad de los usuarios, pues como lo contempla el Artículo 2.3.2.2.2.16 de Decreto 1077 de 2015 Son obligaciones de los usuarios en cuanto al almacenamiento y la presentación de los residuos sólidos entre otras las siguientes. Realizar la separación de los residuos en la fuente y presentar los residuos sólidos para la recolección con una antelación no mayor a tres horas, ya que estas son acciones que permiten evitar puntos críticos de acumulación y promueven una facilidad para el manejo y recolección de los residuos sólidos por parte del prestador.

Aunando a lo anterior es pertinente manifestar de igual manera que en el Decreto 1077 de 2015 establece el artículo 2.3.2.2.2.25. Ubicación de cajas de almacenamiento en áreas públicas. La colocación de cajas de almacenamiento en áreas públicas debe contar con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local o quien haga sus veces, atendiendo las necesidades del servicio público de aseo"

En relación con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local, informamos que se solicitó a diferentes entidades distritales información sobre quien expedía autorizaciones para la colocación de los contenedores en Bogotá, sin que se obtuviera una respuesta concreta:

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad indicó en oficio SDM-DSVCT-213115-18 dirigido a la UAESP que, si bien los contenedores no están incluidos como dispositivo de tránsito, estos se prevén instalar en espacio público y por parte imparte lineamientos para su ubicación.

De otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos solicito a la UAESP pronunciarse respecto de los permisos y/o autorizaciones para la ubicación de cajas de almacenamiento, y al respecto la UAESP indicó a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia mediante oficio UAESP No. 20182000251161 radicado en la Superintendencia bajo el número 2018529147727-2 el 24 de diciembre de 2018. En el numeral g), página 10 lo siguiente:

*"La Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", abre la puerta a los prestadores de los servicios públicos, a través del artículo 33, para el uso del espacio público, sosteniendo lo siguiente:*

*"Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos." (subraya fuera de texto)*

*Ahora bien, el artículo 26 de la ley en mención, establece que "... Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes, y otros bienes de uso público..."*

*Adicionalmente, el Decreto 1077 de 2017 (sic) "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector vivienda, Ciudad y Territorio", reglamenta la utilización de recipientes no retornables para la presentación de residuos sólidos por parte de los usuarios. Asimismo, la Resolución CRA 720 de 2015, la cual contiene el nuevo marco tarifario del servicio público de aseo para municipios con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, contempla la actividad de recolección mecanizada de residuos sólidos a través de contenedores*

*Aunado a lo anterior, mediante radicado UAESP No. 20187000362182 del 12 de octubre de 2018 la Secretaría Distrital de Planeación manifiesta lo siguiente: "...dicha propuesta de contenerización a nivel... **no difiere de las disposiciones normativas contempladas en el artículo 17, del Decreto Distrital 620 de 2007...** sino que esta complementa la ubicación de contenedores en el Distrito Capital"*

Todo lo anterior para indicar que las diferentes entidades distritales organizadamente trabajaron en los lineamientos generales y específicos a cumplir para la instalación de contenedores en espacio público, lo cual ha venido cumpliendo Ciudad Limpia, y los puntos que fueron contenerizados cumplen con estas observaciones.

Frente a lo anterior se recuerda al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (escombros, tierra etc), o presentación de los residuos ordinarios por fuera

de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, a excepción de cuando se solicita su habilitación por medio de entidad competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por lo cual son las entidades policivas y distritales quienes deben prever y controlar dichas acciones.

1.1 Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese  
Cordialmente,



**HERBERT KALLMANN GARCIA**  
SUBGERENTE COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Elaboró: agarcia